

## Tema 4 BASE IMPONIBLE

La valoración de la **renta** gravada supone hallar el valor neto real de la cantidad recibida (base imponible) para, sobre dicho valor, practicar determinadas reducciones o beneficios fiscales que darán la cifra (base liquidable) sobre la que se aplicará la tarifa.

La Ley establece en sus artículos 9 al 19 que la base imponible en los supuestos de herencia o donación, queda configurada en el valor neto de la participación individual de cada causahabiente o de los bienes y derechos adquiridos por el donatario, minorados, en su caso, por las cargas y deudas que fuesen deducibles.

**BASE IMPONIBLE = VALOR REAL BIENES Y DERECHOS – CARGAS Y DEUDAS DEDUCIBLES**

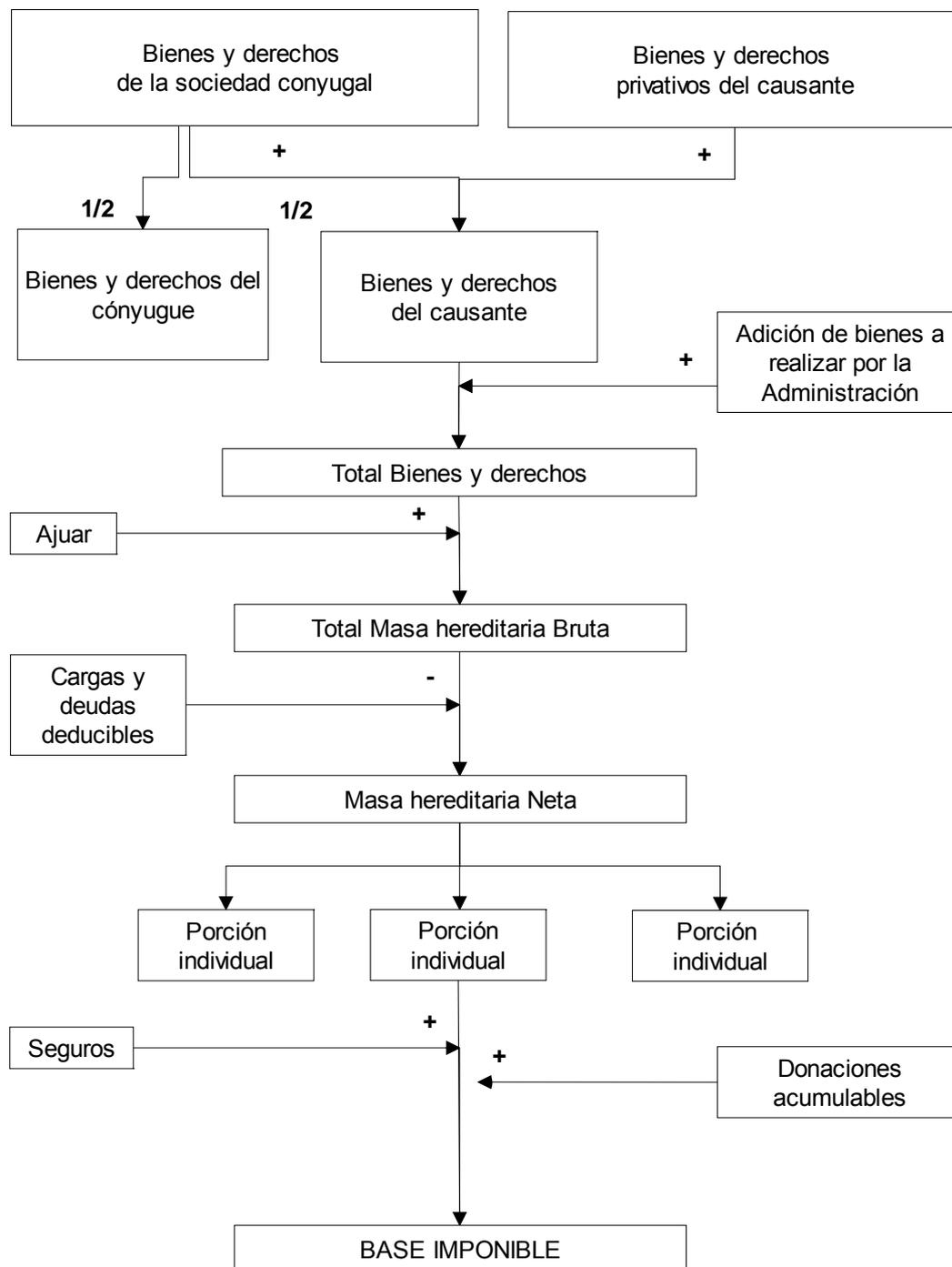
La base del Impuesto es el valor neto de lo adquirido, determinándose el mismo por estimación directa, de manera que los interesados deben valorar los bienes y la Administración comprobar dicha valoración por los medios adecuados, prevaleciendo siempre la valoración superior (artículos 9,10 y 18).

### 4.1. HERENCIAS

En las adquisiciones por herencia o legado, servirá de base imponible el “valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente”.

El liquidador ha de realizar una comprobación administrativa para dar un valor comprobado. La masa hereditaria estará compuesta por todos los bienes y derechos que formaban parte del patrimonio del causante el día de su muerte y se relacionará en grupos homogéneos de menor a mayor liquidez. El liquidador efectuará la partición de la herencia en lo que respecta al cuerpo de la misma, es decir, el avalúo, la liquidación del caudal y colación de bienes (efectuando las correspondientes adiciones por mediación de las presunciones fiscales y el ajuar doméstico y deduciendo las bajas). Seguidamente realizará la división y adjudicación y de esta manera se llegará a la base imponible de cada causahabiente. La única parte de los bienes que no necesita descripción detallada es la correspondiente al ajuar doméstico.

**a) Esquema liquidatorio**



Así pues, vamos a analizar las presunciones establecidas por la Ley con la finalidad de evitar posibles vías de evasión del Impuesto.

#### 4.1.1. La adición de bienes

El artículo 11 de la Ley y los artículos 25 a 29 del Reglamento, establecen la presunción de que determinados bienes forman parte del caudal hereditario, con la obligación por parte de los causahabientes de incluirlos en el inventario, pero sin que la Administración pueda adicionárselos de oficio sin previa notificación (a los efectos de posibles recursos) y con deducción de lo previamente satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Veamos a continuación cuáles son estos casos de adición de bienes.

- a) Bienes que pertenecieron al causante hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

La adición, en su caso, afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que se acredite fehacientemente la transmisión a una persona determinada.

- b) Bienes que en los tres años anteriores al fallecimiento se adquirieron a título oneroso en usufructo por el causante y nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante, salvo que el adquirente de la nuda propiedad justifique que satisfizo al transmitente el dinero o bienes por valor equivalente.

En caso de prosperar la presunción, la adición perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición **mortis causa** del pleno dominio del bien o derecho, excluida la liquidación que le hubiese correspondido por la consolidación del dominio pleno.

- c) Bienes y derechos transmitidos por el causante a título oneroso durante los cuatro años anteriores al fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o cualquier otro derecho de carácter vitalicio, salvo cuando la transmisión se realice a consecuencia de un contrato de renta vitalicia con una Entidad dedicada legalmente a este tipo de operaciones. Esta presunción quedará desvirtuada cuando se justifique la contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad.
- d) En los supuestos de valores endosados. En los casos mencionados en el párrafo d/ del artículo 11 de la Ley. Es decir, los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquellos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante. No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario.

La no justificación de la existencia en la masa hereditaria de dinero o de bienes subrogados, no impedirá que los interesados puedan probar la realidad de la transmisión.

#### 4.1.2. Cargas, deudas y gastos deducibles

Debido a que el Impuesto recae sobre el verdadero valor de lo recibido por cada causahabiente, para determinar dicho valor (valor neto), la Oficina Liquidadora procederá a la comprobación del valor de los bienes transmitidos y a efectuar, a efectos fiscales, la partición, de forma que deberá fijar el líquido

del caudal hereditario, deduciendo del activo comprobado las bajas o deudas que pueden ser: cargas, gastos o deudas.

Cargas son aquéllas que disminuyen el valor real de un bien como las pensiones y los censos. No lo son las obligaciones puramente personales ni las que, como las hipotecas o las prendas, no suponen disminución del valor transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducibles.

Deudas y gastos deducibles del activo coinciden esencialmente con las normas civiles. Así según la Ley, son deducibles:

- a) Deudas particulares del difunto, siempre que se acrediten.
- b) Gastos litigiosos de la partición. Civilmente son deducibles también los no litigiosos. Son deducibles siempre que dichos gastos se ocasionen por litigio en interés común de todos los herederos. En su caso, también son deducibles los gastos de arbitraje con las mismas condiciones.
- c) Gastos de última enfermedad, entierro y funeral.
- d) Cantidades adeudadas en concepto de tributos al Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, o por deudas de la Seguridad Social satisfechas por los herederos o albaceas, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento (por ejemplo la cuota diferencial del IRPF del fallecido, ya que si está obligado a declarar por este Impuesto deberá realizar la declaración desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de su muerte).

**En cambio, no serán deducibles los gastos de administración del caudal relicto.**

Aparte, se procederá a liquidar la sociedad conyugal y la sociedad de gananciales, agregando antes los bienes colacionables. Si las deudas corresponden a la sociedad de gananciales, se deducirán antes de separar los gananciales del cónyuge sobreviviente; pero si eran particulares del causante, se deducirán del caudal relicto.

No son deducibles las deudas que aparezcan contraídas por los herederos o albaceas, ni siquiera las originadas por gastos provenientes de la testamentaría o abintestato, excepto lo establecido para los casos de litigio. Tampoco las deudas reconocidas por el causante en su testamento a no ser que se compruebe su existencia. Las deudas no serán deducibles mientras no se presente documento en que consten y se haya liquidado el Impuesto que corresponda. La prueba de dicha deuda se hará en documento público o en privado que reúna las condiciones del art. 1227 del Código Civil o de cualquier otro medio.

Respecto a los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, serán deducibles en la medida en que se adecuen al caudal hereditario y a los usos y costumbres del lugar y en el primer caso, siempre que no sean producto de una enfermedad de larga duración, ya que se deduce que éstos minoraron el caudal relicto.

#### **4.1.3. Ajuar doméstico**

El ajuar doméstico es el conjunto de ropas, muebles, enseres y objetos de uso personal del causante. No forman parte del mismo las joyas, vehículos, embarcaciones, etc.

El ajuar pueden declararlo los interesados o bien lo adicionara de oficio la oficina gestora. En este último caso, su fijación supone una presunción *luris tantum*, es decir, admite prueba en contrario de que el ajuar era menor o que no existía.

En cuanto a su valoración, la Disposición Adicional 3ª de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, modifica el art. 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones,

fijándolo en el tres por ciento del importe del caudal relicto (no incluidos ni el valor de los bienes adicionados, ni el de las donaciones acumuladas, ni las cantidades que procedan de seguros de vida contratados por el causante si es un seguro individual o que figure como asegurado si es un seguro colectivo), salvo que los interesados le asignen un valor superior o se demuestre uno inferior o inexistente.

#### **4.1.4. Seguros de vida**

En los seguros de vida, las cantidades percibidas por el beneficiario se liquidarán acumulándose al importe correspondiente al resto de bienes y derechos que integren su porción hereditaria.

Supuestos especiales

- Percepción de seguros de vida mediante percepciones periódicas. La base imponible se determinará actualizando las prestaciones periódicas mediante un cálculo actuarial.
- Seguros contratados con cargo a la sociedad de gananciales. Si el perceptor es el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

## **4.2. DONACIONES**

El valor neto en las donaciones es el valor real de los bienes y derechos que se transmiten menos las cargas y deudas que sean deducibles.

VALOR NETO DONACIÓN = VALOR REAL BIENES Y DERECHOS - CARGAS Y DEUDAS DEDUCIBLES
---

### **4.2.1. Cargas y deudas deducibles**

Son deducibles las mismas cargas reales que en las herencias por la remisión del artículo 16 al 12. Por lo tanto nos remitimos a lo dicho en el apartado 4.1.2.

En cuanto a las deudas, dispone la Ley en su artículo 17 que sólo serán deducibles aquéllas que estuvieran garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos en el caso de que sea el mismo adquirente quien haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada.

Si no asumiese la obligación indicada, no será deducible el importe de la misma, sin perjuicio del derecho del mismo a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del Impuesto.

## **4.3. COMPROBACIÓN DE VALORES**

La comprobación de valores consiste en la determinación por la Administración de la base imponible, para contrastarla con los valores declarados por los interesados, a tal efecto, dispone de unos medios valorativos.

La finalidad de la comprobación de valores es determinar el verdadero valor de lo percibido por cada causahabiente, por lo que este Impuesto recae sobre el verdadero valor de los bienes y derechos. Esto provoca unas consecuencias:

- Se acude siempre a la comprobación administrativa para averiguar el valor comprobado frente al valor declarado.
- Una vez averiguados ambos valores, se entiende a efectos fiscales que el valor superior es el verdadero.
- El valor se refiere al día del devengo del Impuesto, excepto para las adquisiciones suspendidas de derecho, en las que el valor se determinará en la fecha en que efectivamente se adquiere.
- Para valorar los bienes se deducirán las cargas y gravámenes que disminuyan realmente su valor, pero nunca las deudas personales del adquirente.
- Asimismo, si el valor de los bienes y derechos se ha fijado en moneda extranjera, se convertirá a moneda española según los tipos de cambio existentes. En caso de existir varios, se tomará el más alto.
- Los interesados están obligados a consignar en sus declaraciones el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos adquiridos. En su defecto, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión. Si no lo hicieren incurrirán en infracción simple que se sancionará con multa de 6,01 € a 901,52 €
- En las adquisiciones **mortis causa** sólo se podrán impugnar al reclamar contra la liquidación que haya tenido en cuenta dichos valores. En las transmisiones inter vivos se notificará previamente el valor a los transmitentes, quienes podrán impugnarlo.
- Previamente a la notificación de las liquidaciones se dará audiencia al interesado, el cual podrá hacer las correspondientes alegaciones sobre el valor comprobado por la Administración.
- Por último, señalar que el valor obtenido de la comprobación será el aplicable a los bienes y derechos transmitidos en el Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo, establece la norma que no se aplicará sanción como consecuencia del mayor valor obtenido de la comprobación cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de la aplicación de la regla correspondiente del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior.

En cuanto a los medios de que dispone la Administración para realizar la comprobación, la Ley se remite a lo dispuesto en el artículo 57 de la L58/2003 GT . Estos medios son entre otros, el averiguar precios medios en los mercados, cotizaciones tanto en mercados españoles como extranjeros, dictamen de peritos, valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguro, valor asignado para la tasación de fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria, precio o valor declarado correspondiente a transmisiones del mismo bien, y cualesquiera otros previstos en la Ley de cada tributo. La competencia para realizar la comprobación la tiene la oficina liquidadora en que se presenten los documentos y que sea competente para liquidar. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para corregir el valor determinado por estos medios.

La comprobación de valores, como sabemos, es un medio establecido por la norma en favor de la Administración que tiene virtualidad sobretodo en este Impuesto y en el de Transmisiones Patrimoniales. La realidad práctica de esta comprobación es la que sigue: en principio, la Administración dispone de unos medios para efectuar la mencionada comprobación, estos medios son, por ejemplo, determinadas tablas de valoración en referencia principalmente a inmuebles que vienen a fijar el valor a efectos de este Impuesto y del de Transmisiones para los bienes comentados. Si las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo se ajustan a dichas tablas, la Administración no hace uso de la posibilidad de comprobación.

Es, por tanto, cuando el sujeto pasivo no ajusta su declaración a las mencionadas tablas cuando la Administración procede a comprobar los valores de los bienes declarados.

Algunas comunidades autónomas facilitan esta valoración, así por ejemplo:

La Comunidad de Madrid facilita una valoración previa, gratuita, con la aportación de los datos identificativos de la finca para adquirir y dicha valoración tiene una validez de tres meses.

La Comunidad de Murcia ha publicado dichos valores en el Boletín de la Comunidad.

La Generalidad de Cataluña difunde anualmente una instrucción para la comprobación de valores de los bienes inmuebles. La valoración de los inmuebles de naturaleza urbana se basa en aplicar un coeficiente sobre el valor catastral del inmueble. Cada población tiene asignado un coeficiente, del 1 al 3, que es función de la última actualización catastral del municipio.

Se aplican unos coeficientes reductores al valor de los inmuebles por arrendamientos con prorrogación forzosa.

#### 4.4. RÉGIMENES DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

La Ley en su artículo 10, especifica que la base imponible se determinará con carácter general por el sistema de estimación directa, sin más excepciones que las previstas en la misma. La única excepción a este régimen, es la determinación del ajuar doméstico que se realiza por medio de una presunción. Presunción contra la que cabe prueba en contrario.

En cuanto al régimen de estimación indirecta, tal como especifica el artículo, 53 de la L58/2003 GT será aplicable **“cuando de la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de las bases imponibles o rendimientos, o bien cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la inspección o incumplan substancialmente sus obligaciones contables”**.

Para la aplicación del régimen de estimación indirecta se utilizarán los siguientes medios:

- Aplicación de datos y antecedentes relevantes para dicho efecto.
- Utilización de elementos que indiquen indirectamente la existencia de bienes y rentas, los ingresos, ventas y costos que sean normales en dicho sector económico.
- Aplicación de índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes.

En el supuesto de estimación indirecta, el interesado siempre tendrá derecho a alegar lo que convenga, tanto antes como después de serle girada la liquidación.

#### 4.5. CHECK LIST

**1. La base imponible gravada en el IS y D:**

- a. Es el valor de los bienes y derechos.
- b. Al valor de los bienes y derechos se le pueden restar todos los gastos de la herencia.
- c. Es el valor de los bienes y derechos menos las cargas deducibles que tuviera el causante.

**2. Los bienes del causante han de consignarse en la herencia:**

- a. Por su valor a fecha del fallecimiento del causante.
- b. Por su valor a la fecha de la aceptación de la herencia.
- c. Por su valor a la fecha de liquidación de la herencia.

**3. El valor del ajuar doméstico en una sucesión mortis causa, se computa en:**

- a. 3% de la masa hereditaria neta.
- b. 5% de la base imponible bruta.
- c. 3% del valor de los bienes y derechos.

**4. La base imponible del impuesto se determina siempre por el sistema de estimación directa.  
¿verdadero o falso?**